



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandantes: Carlos Alberto Montoya Betancur Elizabeth Santamaría Parra.
Demandado: Juan Carlos Vélez Ocampo y Adriana Patricia Ossa Ospina
Radicado: 05861 40 89 001 2020 00096 00
Auto: Interlocutorio N°201
Decisión: Ordena seguir adelante con la Ejecución.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con Cédula de Ciudadanía no. 98.624.773 y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con cédula de ciudadanía no. 42.800.537, representada legalmente por el abogado en ejercicio MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO, antes portador de la Licencia Temporal 24922 del Consejo Superior de la Judicatura y ahora portador de la Tarjeta profesional N°360.227 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES

HECHOS

A través de libelo introductorio presentado el 16 de diciembre de 2019, la parte activa afirmó que los demandados señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.789.800, desde el mes de noviembre de 2019, se encuentran en mora de pagar en favor de los ACREEDORES señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 22'100.400,00) correspondiente al saldo de capital insoluto desde octubre de 2019, más los intereses moratorios ocasionados desde el momento en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, esto es, capital la suma de 18.000. 000.oo, más los intereses moratorios causados desde los meses de noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2020, fecha en que se presentó la demanda, que suman un total de \$4.100. 400.oo.

PRETENSIONES

Se peticiona librar orden de pago a favor de los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.624.773 y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.800.537, en contra de los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.789.800, por los siguientes conceptos:

A.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, correspondiente al capital adeudado, de acuerdo con el título exhibido.

B.- Intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la misma se materialice, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; los cuales, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CIENMIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 4.100.400,00).

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2020, por auto interlocutorio N°224-2020. y decretó el embargo del vehículo identificado con placa TAW – 579, de propiedad del demandado JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, y que cuenta con las siguientes características (información tomada directamente del RUNT): Marca: JINBEI; Cilindraje:2498; Línea: SY6548J1S3BH; Tipo de carrocería: CERRADA; Modelo:2012; Tipo Combustible: DIESEL; Color::BLANCO; Fecha de Matricula Inicial:04/06/2012; Número de serie: LSYHKAAE1CK059595; Número de motor: DK4B041253 Número de VIN: LSYHKAAE1CK059595; Número de chasis: LSYHKAAE1CK059595. Una vez prestada la caución por la parte demandante, se ordenó por auto interlocutorio N°241 del 6 de octubre del mismo año la comunicación del embargo a la secretaria de Transito del Municipio de Envigado (Antioquia), para que procediera de conformidad, haciendo la anotación en el respectivo historial del vehículo, comunicada por oficio N° 465 del 15 de octubre de 2020, Medida esta que fue negada por la citada secretaria de Transito, dado que sobre dicho vehículo ya reportaba una medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal Segundo de la Estrella en proceso ejecutivo, radicado con el N°05380408900220180067200 impetrado por La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO e informada por oficios 1201, el 3 de septiembre de 2020

NOTIFICACION

Dado que fue imposible la localización de los demandados señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, para la realización de la notificación conforme a las previsiones de los Arts. Art. 290, 291, 292 del C.G.P.; Se ordenó el emplazamiento por auto interlocutorio N°313 del 2 de diciembre de 2021, publicación sé que se realizó a través del periódico el Colombiano el 6 de diciembre de 2021 y a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Página Web, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los preceptos del Art.108 inciso 5°

del C.G. del P., y el art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procedió al nombramiento de Curador Ad-litem, quien representaría a los demandados VELEZ OCAMPO y OSSA OSPINA.

REPLICA DE LA DEMANDA

Los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, fueron representados por la abogada MARCELA MARIA VELASQUEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.478.681 y T.P. 182.311 del C.S. de la Judicatura, en calidad de Curadora Ad-litem, quien, en un solo escrito, se allanó a las pretensiones y hechos de la demanda. Pronunciamiento del cual se dio traslado conforme a las indicaciones del Artículo 110 inciso 2 del Código General Del Proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales, se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con los requisitos dispuestos en los Artículos 82 y S.S. y 422 del Código General del Proceso y artículos 671 y s.s. del Código de Comercio; existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica efectivamente en este Juzgado por estar los demandados domiciliados en esta municipalidad.

TÍTULO EJECUTIVO

PAGARÉ elaborado el día 17 de diciembre de 2018 y firmado por los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA en favor de CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA ACUERDO TRANSACCIONAL celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA, de una parte, y JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, de la otra, el día 17 de diciembre de 2018

Los anteriores documentos reúnen las exigencias de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor al tenor del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 709 y 826 y s.s. del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por esta vía procesal.

PRUEBA – VALORACIÓN

Como se dijo, se arrimó el título que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 709, 826 y s.s. del C. de Comercio y Art. 422 del C.G.P. que establece que son demandables ejecutivamente “... las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él...”, por lo que se ordenó la ejecución en la forma dicha en párrafos anteriores.

DE LAS EXCEPCIONES

No fueron propuestas por la parte demandada.

CONCLUSIÓN

Conforme preceptúa el artículo 440 inciso 2° C.G.P. se ordenará continuar la ejecución en contra de los JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.789.800, tal y como fue ordenado en la orden de pago, por el auto interlocutorio N°224-2020 del 25 de septiembre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, esto es, en contra de los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.789.800, por los siguientes conceptos:

A.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, correspondiente al capital adeudado, de acuerdo con el título exhibido.

B.- Intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la misma se materialice, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; los cuales, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 4.100.400,00)

SEGUNDO. Liquidar el crédito en la forma prevista en artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad (Arts. 365 y s.s. del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón trescientos cincuenta y tres mil

pesos (\$1.353.000) (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 05/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO. Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°062</p> <p>Venecia 18 de agosto de 2021</p> 
<p>SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria</p>